CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 12 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 781

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00104-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Rosse Mary Daza Ríos
Demandado: Oscar Ramiro Muñoz Fuentes

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 636 del 18 de marzo de 2024, este despacho dispuso inadmitir la demanda dentro del asunto de la referencia por adolecer de algunos defectos formales[1]. A fin de atender lo anterior, el apoderado judicial del extremo promotor allegó memorial y anexos con los que logró corregir los yerros contenidos en los numerales 1° y 3° de la parte considerativa del auto inadmisorio.

De otro lado, debe señalarse que en el numeral 2° de las causales de inadmisión antes mencionadas, se había requerido a la parte demandante para que aportara los registros civiles de nacimiento de las partes, o al menos el registro civil de la señora ROSSE MARY DAZA RIOS, con la anotación marginal del vínculo matrimonial existente entre las partes, requisito que no logró acometer el extremo actor.

No obstante, este estrado encuentra que frente a lo anterior, se ha elevado petición por la parte actora a las autoridades del registro civil competentes para lograr incluir las notas requeridas en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, las cuales aún se encuentran en término de ser resueltas, observando de esta forma que se están adelantando las gestiones pertinentes para lograr sanear la referida omisión[2].

Así mismo, cabe resaltar que la ausencia de dicha nota marginal no impide que pueda adelantarse el estudio del asunto contenido en la demanda, pues las mismas son relevantes para las decisiones que eventualmente se lleguen a tomar al interior de este proceso, ya que en relación a la prueba del vínculo conyugal obra en el expediente prueba de la existencia del mismo, por lo que esta judicatura estima pertinente admitir el libelo promotor y darle el trámite correspondiente.

---

1 Consecutivo 006
2 Consecutivo 015 y 016

No obstante, y teniendo en cuenta que la diligencia en comento es una obligación que recae exclusivamente en la parte interesada, es necesario recalcarle a la demandante que la pluricitada nota marginal del matrimonio exigida, deberá estar inscrita en su registro civil de nacimiento antes de que se dicte la sentencia que resuelva el asunto, para los fines procesales y registrales pertinentes.

Aclarado lo anterior, se tendrá por subsanado el libelo promotor, y teniendo en cuenta que ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

Finalmente, se tiene que la parte actora ha solicitado el decreto de *"las medidas de protección contempladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 294 de 1996 para los cargos de violencia intrafamiliar"*, siendo prudente primero que aclare al juzgado la situación actual de la pareja, en cuanto que en la demanda en los hechos 2.4.16 y 2.4.18 se hace mención de que la demandante a raíz de la violencia intrafamiliar a la que alude en su escrito incoatorio decidió irse del país y que su esposo le ha indicado que debe regresar a Colombia a la residencia conyugal so pena de que deba responsabilizarse de la manutención de sus hijos, sin que se mencione de ahí hacia adelante si finalmente retornó y en caso afirmativo, a qué lugar llegó o si regresó a su hogar, ya que en el último supuesto fáctico relatado, hace alusión de un último suceso acaecido en marzo de este año protagonizado por el demandado, señalando que iba en el carro con su hijo y en un momento dado aceleró el vehículo queriendo atentar contra la vida de éste, sin que quede claro si la señora ROSSE MARY también los acompañaba, pues si bien se la menciona de pasada, la situación ahí expuesta parece comprender solo la reacción del hijo sin que se vincule en todo este contexto a la demandante.

En ese sentido, es necesario que la parte actora aclare la situación expuesta e indique qué medidas de protección solicita aparte de las que pueda considerar el juzgado, pues se requiere contar con información clara del contexto fáctico enunciado, con el fin de que esta judicatura pueda considerar la procedencia de la adopción de las herramientas de protección deprecadas y que las mismas sean las más idóneas y adecuadas para los hechos de violencia que enfrenta la demandante.

No obstante, considera pertinente esta célula judicial informarle a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, que concomitante con lo anterior, si los hechos puestos en conocimiento pueden constituir eventualmente delito o contravención, existen instituciones encargadas de verificar y velar por la protección o garantía de los derechos de la mujer, así como de denunciar las acciones constitutivas de presuntos delitos, como lo son la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria de la Mujer del municipio de Popayán, la Comisaria de Familia, la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y la Mujer de Popayán, entre otras, ante quienes puede poner en conocimiento de manera inmediata la situación anotada en el libelo, a fin de que intervengan en favor de la víctima y se tomen las determinaciones de urgencia que se requieran para su inmediata protección.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ROSSE MARY DAZA RIOS, en contra del señor OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES, por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada y **OTORGAR** un término de veinte (20) días para que conteste la demanda mediante apoderado(a) judicial, si a bien lo considera, teniendo en cuenta que el libelo promotor y sus anexos le fueron remitidos previamente por la parte demandante.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte actora deberá **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para la adopción de medidas de protección deprecadas en la demanda, la parte actora debe aclarar la situación expuesta en la parte motiva de este auto, e indicar qué medidas de protección solicita aparte de las que pueda considerar el juzgado, sin perjuicio de las acciones que pueda desplegar ante las demás autoridades competentes, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD CAMILO ARTEAGA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.262 y T.P. No. 295.867 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 062 del día 15/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

JSM - OM

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a771c0146e60b998b4a1d64ef519ea0bee5b4c6cc75d3d34cd13088037b6746**
Documento generado en 12/04/2024 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica